



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-219/2025

RECURRENTE: HÉCTOR MARTÍN RUÍZ PALMA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORARON: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN, Y FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca la conclusión sancionatoria 05-MCC-HMRP-C5**, considerada en el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025,⁴ y **confirma respecto a las demás conclusiones controvertidas**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

¹ En adelante, actora, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Instituto o INE.

³ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demanda. El ocho de agosto, el recurrente presentó ante la Sala Superior demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-219/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Trámite. El trece de agosto, el INE envió las constancias del trámite de ley.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por quien fue candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma digital autorizada de la parte actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, a decir del recurrente, la misma le fue notificada hasta el seis de agosto;⁷ por lo que, si su demanda se presentó el ocho siguiente la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la actora, porque comparece en su carácter de otrora candidato al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.⁸

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña presentados por diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Sin que exista constancia de notificación alguna, ni la responsable haya desvirtuado esta afirmación al rendir el informe circunstanciado. Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

⁸ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrado de circuito, en el vigésimo quinto circuito judicial.

3.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió cinco infracciones en materia de fiscalización:

Conclusiones	
05-MCC-HMRP-C1	La persona candidata juzgadora omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$15,312.00
05-MCC-HMRP-C2	La persona candidata juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$20,880.00
05-MCC-HMRP-C3	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC ⁹
05-MCC-HMRP-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración
05-MCC-HMRP-C5	La persona candidata juzgadora omitió modificar/cancelar 3 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción acumulada de \$12,217.06 pesos, según se desglosa a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-HMRP-C3	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
a)	05-MCC-HMRP-C5	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-HMRP-C1	Omisión de presentar XML	\$15,312.00	2%	\$306.24
c)	05-MCC-HMRP-C2	Egreso no comprobado	\$20,880.00	50%	\$10,440
d)	05-MCC-HMRP-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	3	1 UMA por evento	\$339.42
Total					\$12,217.06

El recurrente pretende que se revoque el dictamen y la resolución que controvierte y, en consecuencia, se dejen sin efectos las mencionadas conclusiones sancionatorias.

3.3. Agravios. El recurrente argumenta, esencialmente (i) falta de exhaustividad y valoración de la documentación presentada ante la

⁹ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras.



autoridad responsable y (ii) improcedencia de las sanciones por la falta de certeza y deficiencias del sistema de fiscalización.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

El recurrente **pretende** que esta Sala Superior **revoque** las conclusiones sancionatorias precisadas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable faltó al deber de exhaustividad y valoración de pruebas, así como por las inconsistencias del sistema de fiscalización.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva y si se acreditan las presuntas fallas alegadas por el actor.

En cuanto a la **metodología** se analizarán los agravios en el orden que han sido expuestos en el escrito de demanda. Lo anterior, no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma en como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de éstos.¹⁰

2. Decisión de la Sala Superior

Se **revoca de forma lisa y llana** la conclusión **05-MCC-HMRP-C5 (el sujeto obligado omitió modificar/cancelar 3 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus)** dado que la autoridad fiscalizadora basó su decisión en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto, vulnerando su deber de debida fundamentación y motivación.

Se resalta, que la autoridad responsable no evidenció que los eventos citados actualizaran en el supuesto de haber sido modificados o cancelados, en consecuencia, en modo alguno puede encuadrarse la

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

conducta sancionada en los supuestos establecidos en el artículo 18 de los Lineamientos.

Por otro lado, **confirma** lo determinado por la autoridad responsable respecto a las demás conclusiones controvertidas.

3. Explicación jurídica

En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.



Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.¹¹
- La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.¹²
- La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.¹³
- En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida.¹⁴

Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apegue o no a la normativa electoral aplicable.

¹¹ Corte IDH. Caso Apatz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹² Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

¹³ Ídem., párr. 148.

¹⁴ Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia. Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.¹⁵

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.¹⁶

Por otro lado, la función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos que las candidaturas erogan, en cumplimiento de las obligaciones que en la materia existen.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la aplicación de los recursos por parte de las personas

¹⁵ Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



candidatas a juzgadoras, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática, debiéndose indicar que la adecuado actuar de las candidaturas en materia de fiscalización es una cuestión de interés público, al tener la obligación de conducirse dentro del marco normativo.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En términos del diseño de dicho procedimiento ha sido criterio que la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado.

De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **procede** al análisis en concreto de las conclusiones controvertidas, conforme a lo siguiente.

4. Caso concreto

4.1. Omisión de presentar comprobantes fiscales

La conclusión controvertida es la siguiente:

Conclusión	Sanción
05-MCC-HMRP-C1 La persona candidata juzgadora omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$15,312.00	\$306.24

Planteamiento

El recurrente afirma que, mediante escrito de diecinueve de junio, en respuesta a la observación ANEXO-F-DG-MCC-HMRP-4, adjuntó los comprobantes fiscales digitales solicitados, en la versión corregida del informe de egresos, sin que la autoridad fiscalizadora hubiera realizado algún pronunciamiento al respecto, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad.

Decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

La conclusión impugnada señaló que la persona candidata juzgadora omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$15,312.00.

En el dictamen se advierte que la autoridad responsable señaló que comunicó la observación al recurrente, sin que la respuesta hubiera sido idónea para atenderla, porque, aunque manifestó haber presentado los archivos, advirtió que omitió presentar los comprobantes XML solicitados. Además, indicó que, tras una búsqueda exhaustiva en los apartados del MEFIC, no los localizó.

De la revisión del escrito por el cual el recurrente dio respuesta al requerimiento formulado, no se advierte que haya adjuntado archivo alguno. Además, de la revisión del MEFIC se constata que, tal como lo afirmó la responsable, no se encuentran registrados dichos archivos, en el apartado de “INFORME ÚNICO DE GASTO”, ni en la etapa normal ni en la etapa de corrección.

En ese sentido, si en la conclusión impugnada, la autoridad fiscalizadora consideró que la conducta infractora fue la omisión de presentar 3 archivos



XML y éstos no fueron presentados por el recurrente, ya que no acredita de manera alguna haberla atendido, limitándose a sostener que sí exhibió los comprobantes requeridos; sin embargo, se advierte que sólo registró el archivo PDF que contiene la representación impresa de documento.

Por tanto, es **infundado** el planteamiento del recurrente, toda vez que la exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el MEFIC tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los gastos de campaña de la personas candidatas a cargos judiciales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados, además de que se encuentren dentro de los propósitos y tope establecidos.

Así, la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados por las candidaturas es a través de la presentación del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) **como en XML**, al tratarse de los documentos por los cuales puede verificarse el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto total de la factura, tipo de operación, folio fiscal, sello digital del SAT y del contribuyente, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT;¹⁷ esto, con independencia de la documentación soporte que establece el artículo 30 de los Lineamientos.

Es decir, la exigencia de presentar el CFDI y XML tiene como finalidad demostrar plenamente el destino final del gasto ejercido por el sujeto obligado y tener certeza de la identificación del beneficiario de dicho egreso y con ello, plena transparencia en cuanto al destino y aplicación de los gastos de campaña. **De ahí lo infundado del agravio.**

4.2 Omisión de presentar documentación soporte del gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales

¹⁷ En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

La conclusión sancionatoria materia de análisis en este apartado es la siguiente:

Conclusión	Sanción
05-MCC-HMRP-C2 La persona candidata juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$20,880.00	\$10,440

Planteamiento

El actor afirma que la autoridad fiscalizadora no fue congruente y exhaustiva, porque en la resolución **no se pronunció sobre el escrito presentado el veinte de junio en la versión corregida de informes de egresos**, por el cual dio respuesta a la observación contenida en el ANEXO-F-DG-MCC-HMRP-1. Señala que en este escrito adjuntó una relación sistematizada de evidencia, en la que se identificaron los archivos gráficos correspondientes, junto con su descripción, fecha de publicación, red social asociada y URL en la que dichos materiales fueron difundidos.

Decisión Se debe **confirmar la conclusión sancionatoria** ante la deficiencia de la formulación del agravio de la parte actora, como se explica.

La conclusión impugnada refiere que el recurrente omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales.

En el **oficio de errores y omisiones**¹⁸ la autoridad fiscalizadora indicó que de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora **omitó presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos**, detallándolo en el ANEXO-F-DG-MCC-HMRP-4 del oficio, por lo que solicitó que el sujeto obligado presentara el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente, y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

¹⁸ En le dictamen consolidado el análisis de la conclusión se observa en la celda 47.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y 30, fracción I, inciso b) de los Lineamientos.

En respuesta, se detalla en el dictamen que el actor indicó que los archivos digitales XML y PDF correspondientes a los CFDI efectivamente emitidos por los proveedores y prestadores de servicios contratados durante la campaña, los adjuntaba al escrito, para su análisis y validación por parte de la autoridad fiscalizadora.

Manifestó que dichos comprobantes se generaron conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, y se asociaron directamente a los gastos reportados en el sistema MEFIC, lo que permite verificar su autenticidad, correlación con los conceptos reportados cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 44 de los Lineamientos solicitó a la UTF se tuviera por cumplida la observación formulada.

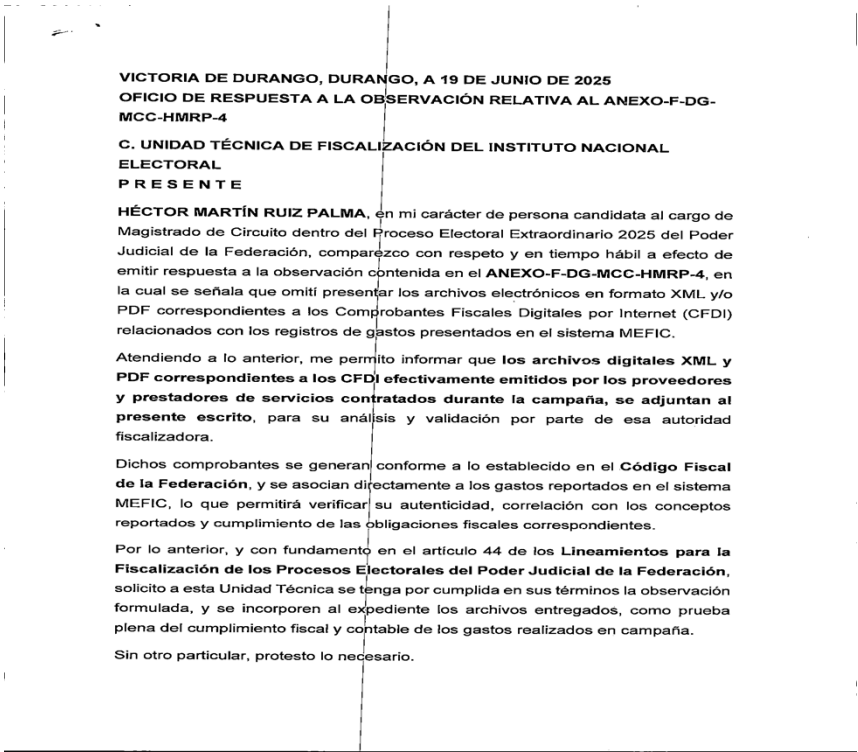
En análisis de la respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó, entre otras cuestiones que **la observación no estaba atendida**, porque respecto de los comprobantes señalados con (3) en la columna “Referencia de Dictamen” del ANEXO-F-DG-MCC-HMRP-4, la respuesta era insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que presento los archivos XMLS conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, se observó que **omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$20,880.00**. Tal hallazgo fue el siguiente:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
1						UNIDAD TÉCNICA D	FISCALIZACIÓN								
15	5	2149	Producción y edición de spots para redes	Federal	Durango	Hector Martin Ruiz Palma	Magistraturas de Circuito	Firmado	26/05/2025	20,880.00	Transferencia	NO	NO	3	
16															
17															

Ahora bien, resulta **inoperante** el planteamiento del recurrente respecto a la falta de congruencia en la resolución impugnada, ya que se limita a aludir

que presentó un escrito el veinte de junio en el que supuestamente anexó la documentación requerida; ocuro que presenta ante esta instancia pero sin los anexos identificados y sin realizar la vinculación entre el hallazgo y la documentación comprobatoria (los comprobantes XML y su representación en PDF) que supuestamente omitió analizar la autoridad fiscalizadora.

Cabe indicar que el actor acompaña a su demanda el siguiente escrito:



Por otro lado, debe indicarse que de la revisión del MEFIC por parte de esta Sala Superior, se observa que se encuentra dicho escrito, y un anexo en el que se advierte que **existió una revisión del MEFIC por parte de la autoridad responsable, en el ANEXO-F-DG-MCCC-HMRP-A (1)** en la etapa de corrección atendiendo dicho escrito.

Conclusión	Sanción
05-MCC-HMRP-C3 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC	\$565.70

Planteamiento

El recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora no fue congruente y exhaustiva, porque en la resolución no se pronunció del escrito presentado el veinte de junio en la versión corregida de informes de egresos, por el cual dio respuesta a la observación contenida en el ANEXO-F-DG-MCC-HMRP-6.

Decisión

Es **infundado** el planteamiento del actor.

En la observación el INE indicó que, de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos. Por lo que le solicitó que presentara en el MEFIC la información faltante y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al desahogar dicha solicitud, el recurrente presentó un escrito²⁰ en el cual señaló que las obligaciones previstas en dicho artículo habían sido atendidas en la medida de lo posible conforme al calendario, restricciones operativas y limitaciones materiales propias del proceso electoral. Asimismo, reconoció que ciertos elementos requeridos no fueron cargados en el momento oportuno en el MEFIC, las cuales se subsanaban mediante la entrega de la documentación faltante.

Al respecto, del dictamen consolidado se advierte que la responsable determinó lo siguiente:

- Se advirtió que el actor subió al MEFIC la documentación solicitada consistente en el **formato de actividades vulnerables**, el cual se

²⁰ Consultable en MEFIC, apartado de Informe Único de Gasto, etapa de corrección, con ID 23129.

adjuntó al informe en el apartado "Informe a la UTF", **la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe**; por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida.

- No obstante, la misma **fue presentada de forma extemporánea** en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, **en este punto la observación no quedó atendida**.

En virtud de lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable sí tomó en cuenta el escrito que presentó para atender la observación contenida en el ANEXO-F-DG-MCC-HMRP-6; sin embargo, como el mismo actor lo reconoció, cierta documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos no fue cargada en el momento oportuno.

Al respecto, esta Sala Superior coincide con lo determinado por la autoridad responsable, porque está demostrado que el recurrente incumplió con una obligación que tiene en la rendición de cuentas. Ello, porque el formato de actividades vulnerables está relacionado con el origen de los recursos de las candidaturas, ya que a través de él la autoridad fiscalizadora puede tener certeza de que las personas que están contendiendo realizan o realizaron actividades que, de acuerdo con la ley, podrían ser susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero o financiamiento de actividades ilícitas.

En ese sentido, se considera adecuada la conclusión a la que llegó la responsable, ya que, en efecto, cierta documentación fue cargada de forma extemporánea, sin que se advierta que se haya otorgado alguna prórroga al recurrente para ese efecto, como lo afirma el recurrente.

4.4. Extemporaneidad en informe, modificación o cancelación de eventos

Conclusión	Sanción
05-MCC-HMRP-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	\$339.42
05-MCC-HMRP-C5 La persona candidata juzgadora omitió modificar/cancelar 3 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus.	\$565.70

Planteamiento

El recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora no fue congruente ni exhaustiva, porque en la resolución no se pronunció de los escritos presentados el veinte de junio en la versión corregida de informes de egresos, por el cual dio respuesta a las observaciones contenidas en los anexos ANEXO-F-DG-MCC-HMRP-7 y ANEXO-F-DG-MCC-HMRP-8.

Decisión

Es **parcialmente fundado** el planteamiento del recurrente

Respecto de la conclusión **05-MCC-HMRP-C4**, se advierte que la observación consistió en que de la revisión al MEFIC, se identificó que la persona recurrente presentó la agenda de eventos; sin embargo, los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos. Por tal motivo se le pidió que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Ahora, en respuesta a esta observación, el recurrente señaló lo siguiente

- De la reunión con vecinos de la colonia Francisco Villa, lo registró de forma extemporánea, porque al encontrarse en funciones jurisdiccionales no podía prever si le fuese posible asistir, por lo que estuvo impedido para confirmar su participación e inscribirlo de forma oportuna en el MEFIC.
- De la reunión con vecinos maestros y al foro de debate privado, las convocatorias para asistir a estos eventos fueron realizadas con poca antelación –menos de cinco días– lo que imposibilitó materialmente su registro oportuno en el MEFIC.
- Se debía tomar en cuenta estas circunstancias, para exonerarlo de responsabilidad.

En el dictamen, el INE la tuvo por no atendida, en esencia, porque si bien negó que dicha omisión obedeciera a una estrategia deliberada o que



pretenda evadir la fiscalización correspondiente; eso no lo eximía de lo señalado en la normativa aplicable.

De lo anterior, la Sala Superior concluye que **no le asiste la razón al recurrente** respecto a la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable en relación con esta conclusión, como se explica.

En primer lugar, del dictamen consolidado se advierte que la responsable sí tomó en cuenta el escrito fecha el diecinueve de junio, por el cual dio respuesta a dicha observación; sin embargo, consideró que lo alegado por el actor era insuficiente por tenerla como atendida.

En segundo término, porque de dicho escrito y de la revisión del MEFIC no se advierte que el recurrente haya probado las manifestaciones que señaló en dicho escrito.

Incluso, de la revisión de la agenda de eventos registrados en el MEFIC, se advierte que los eventos “reunión con vecinos de la Francisco Villa” y “reunión con vecinos maestros” aparece como organizador de éstos el propio recurrente. De ahí, que se coincida con lo resuelto por el CG del INE, ya que sí él fue el organizador, no podría desconocer si estaba en condiciones de asistir o no.

Y respecto al evento “Foro de debate”, el recurrente no adjuntó o anexó al escrito de desahogo, algún elemento del que se pudiera advertir que la invitación le fue realizada con una antelación menor a los cinco días del evento, por ejemplo, el correo electrónico o medio del que se pueda desprender la fecha en que fue invitado a asistir al evento, con el fin de acreditar que fue realizada en un plazo menor al que estaba obligado a informar, conforme a la normativa aplicable.

Sin dejar de mencionar que, tratándose de procesos electorales federales y locales, el INE tiene reconocida desde el propio texto constitucional la atribución para fiscalizar los recursos que en ellas se empleen, debiéndose precisar que en el caso del procedimiento de revisión de informes, son los sujetos obligados quienes tienen la carga de acreditar el cumplimiento de la normativa.

Al respeto, tanto en la Ley Electoral, como en los distintos ordenamientos emitidos por el Instituto en ejercicio de su facultad reglamentaria –como es el Reglamento de Fiscalización y los lineamientos– se encuentran previstas las distintas obligaciones que corren a cargo de los sujetos obligados para la debida comprobación del origen, uso y destino de los recursos que empleen en sus campañas electorales, **así como el registro de eventos y operaciones dentro de los plazos establecidos para ello**. Fundamentos jurídicos que invoca el propio Instituto en la resolución controvertida cuya motivación también se sustenta en el dictamen consolidado, sin que el demandante combata los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la responsable consideró que, en cada caso, se violentaban por las conductas determinadas al inconforme. Por ende, no correspondía exigir un pronunciamiento específico o distinto al respecto por parte de la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, resulta **infundado** lo planteado por el recurrente respecto de la conclusión en estudio.

Por otra parte, de la **conclusión 05-MCC-HMRP-C5**, la observación consistió en que de la agenda de eventos presentada en el MEFIC modificó o canceló eventos fuera del plazo de veinticuatro horas a su realización. Por tal motivo se le pidió que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En desahogo a esta observación, el recurrente señaló que dicha omisión fue involuntaria y se debió a la falta de modificación en la verificación de la realización efectiva de las actividades señaladas en el ANEXO-F-DG-MCC-HMRP-8. Asimismo, **precisó que los eventos sí fueron realizados**, por lo que solicitó que no se le impusiera una sanción, al no existir dolo, beneficio indebido ni reincidencia.

Del dictamen, la responsable concluyó que no se tenía por atendida la observación, porque, aun cuando el recurrente aclaró que los eventos señalados fueron efectivamente realizados conforme a lo programado y que la omisión en la actualización no fue intencional, ni buscó afectar la transparencia ni la legalidad del proceso electoral; al momento de la



elaboración del dictamen los eventos continuaban con el estatus de "Por Realizar".

Al respecto, esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor son **fundados**, porque, la autoridad basó su decisión en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto, vulnerando su deber de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque de lo previsto en el artículo 18 de los lineamientos se desprende el deber de las candidaturas de actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, **en caso de modificación o cancelación**, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

En el caso, el recurrente afirmó que los eventos sí fueron realizados conforme a lo programado, situación que no fue cuestionada por la responsable en el dictamen. Por tanto, no se da el supuesto de modificación o cancelación previsto en el artículo 18 de los lineamientos.

Aunado a que **la autoridad responsable no evidenció que los eventos materia de estudio actualizaran el supuesto de haber sido modificados o cancelados, en consecuencia, en modo alguno puede encuadrarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el artículo 18 citado.**

Por tanto, procede **revocar lisa y llanamente** la conclusión 05-MCC-HMRP-C5.

4.5. Falta de certeza y fallas en el MEFIC

Planteamiento

El recurrente afirma que el procedimiento de fiscalización presentó deficiencias estructurales a consecuencia de la mutación constante de directrices técnicas, derivado de que las instrucciones para el registro llegaron de forma extemporánea a los equipos de campaña, se emitieron lineamientos explicativos posteriores al momento que debía hacerse el registro.

Además, en diversas ocasiones, los sistemas institucionales no permitían el ingreso inmediato de correcciones o aclaraciones, lo que debe considerarse como una atenuante.

Decisión

Los planteamientos del recurrente son **ineficaces**, porque el recurrente no ofrece prueba alguna para evidenciar que estos aspectos los hubiera hecho valer como excepción al momento en que la autoridad fiscalizadora le realizó los requerimientos de información y documentación faltante.

Es decir, no manifestó en el momento procesal oportuno, siendo éste los escritos por los cuales desahogó las observaciones por las cuales fue sancionado, por lo que dichos planteamientos se traducen en la exposición de argumentos novedosos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** la conclusión sancionatoria **05-MCC-HMRP-C5**.

SEGUNDO. Se **confirma** respecto a las demás conclusiones controvertidas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-219/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.